

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-008-2021-00034-01
Accionante: Constanza Milena Buenaventura Montaña.
Accionado: Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL.

Tema a Tratar: **DERECHO AL SERVICIO DE ALCANTARILLADO:** El servicio de alcantarillado debe ser considerado como un derecho susceptible de ser protegido por la acción de tutela cuando su falta o ineficiente prestación, por negligencia de la administración, perjudique de manera evidente derechos y principios fundamentales tales como la dignidad humana, la vida y la salud. De manera excepcional la Corte ha amparado el derecho al servicio de alcantarillado por ausencia o mala prestación del mismo cuando quiera que perjudique de manera notoria derechos fundamentales, a pesar de que, en principio, exista otro medio de defensa judicial.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por el accionante - **Constanza Milena Buenaventura Montaña** - contra el fallo de tutela de fecha 4 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Constanza Milena Buenaventura Montaña promovió la presente acción de tutela contra **Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Solicita ordenar a la accionada que en el menor término posible realizar una reparación definitiva del alcantarillado y caja de

aguas residuales ubicada en la calle vehicular lateral de la casa ubicada en la Avenida Ambalá No 43-55.

IV. HECHOS:

Alega el tutelante - **Constanza Milena Buenaventura Montaña** - que él desde hace un mes sobre la calle vehicular lateral de su casa ubicada en la Avenida Ambalá No 43-55 se encuentra una alcantarilla de aguas negras rota, y que esto ha producido que todas las aguas negras se filtren por el borde de su vivienda, generando humedad en las paredes del primer piso y rebosando de aguas nauseabundas la caja del medidor de agua de su propiedad.

Reseña que los desechos se esparcen por toda la vía pública (Calle 43) y salen y siguen por la avenida Ambalá causando malos olores afectando la salud de su familia y de los vecinos. Que mediante derecho de petición el día 18 de enero del 2021 solicito al IBAL tomar medidas correctivas frente al daño en la caja de aguas negras sin que a la fecha haya recibido respuesta. Aduce que en junio del año 2020 la misma caja de aguas negras se encontraba obstruida, ocasionando que todas las aguas negras del conjunto Jardines de Navarra circularan constantemente por el borde de su casa, por lo que procedió a presentar un derecho de petición.

Expone que el resultado de esa solicitud fue que el Juzgado primero penal municipal de Ibagué, ordenara al instituto ibaguereño de alcantarillado (IBAL) que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del fallo de tutela realizara las gestiones de mantenimiento de la caja de aguas residuales ubicada en la calle vehicular lateral de la Avenida Ambalá No.43-55, a efecto de que cesen los malos olores y la exposición constante de líquidos sobre la vía.

Indica que la alcantarilla está ubicada en la calle 43 vía vehicular de entrada a los apartamentos Balcones de navarra y recoge las aguas negras de las casas del barrio Jardines de navarra y los malos olores le está causando un perjuicio, porque los insectos y moscas

abundan y está en riesgo su salud y la de sus hijos que no pueden estar tranquilos dentro de la casa y más ahora que están sometidos a confinamiento en el hogar. Que todos los colombianos tienen el derecho a una prestación eficiente de servicios públicos domiciliarios como acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas combustible y telefonía pública básica conmutada, por ello cualquier persona que habite en un domicilio tiene derecho a solicitar y obtenerlos de las empresas que los prestan en su región; y que la entidad sólo puede negar las solicitudes por razones técnicas.

Enfatiza que el IBAL está afectando de manera evidente sus derechos constitucionales fundamentales, como el ambiente sano, salubridad pública, por la no prestación del servicio de mantenimiento de alcantarillado.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 22 de enero de 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL, que una vez se tuvo conocimiento de la presente acción se corrió traslado de la misma al grupo técnico de alcantarillado de la empresa. Que el grupo técnico de alcantarillado remitió informe técnico mediante oficio No. 320-092 del 25 de enero del 2021. Que su representada siempre está atenta a la problemática de la comunidad y frente a la solicitud inicial, informo lo pertinente. Agrega que la usuaria no presento un derecho de petición como tal, pues revisadas las ventanillas únicas la solicitud no se encontró. Que sin embargo luego de consultar telefónicamente con la accionante a fin de hacer seguimiento a su petición, esta les informo que la solicitud la hizo a través de la página web. Que lo que la acción realizo, fue un reporte de daños y estos

reportes ingresan directamente al call center de la empresa por tratarse de actividades netamente operativas.

Expone que el trámite para la atención de esos reportes es más expedito, que esas solicitudes se remiten al área de alcantarillado y se atiende previa programación de reporte y daños, y que en atención a la misma se envió al equipo vector el 21 de enero con el fin de realiza la actividad necesaria y cesar la afectación. Que, conforme al informe técnico, la solución a la situación de afectación que se plantea en el escrito de tutela, está en cabeza de los propietarios de las redes domiciliarias por que legalmente así está establecido en la normativa que regula la prestación de servicios publico domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Refiere que los derechos invocados como vulnerados no han sido afectados ni por acción, ni omisión por parte de su representada, ya que los hechos que se narran en el escrito de tutela, se relacionan con una obstrucción en una caja de inspección de alcantarillado ubicada a la entrada del barrio balcones de navarra. Que es a la comunidad de balcones de navarra a la que le corresponde dar solución. Que esto se les hizo saber a la comunidad de Balcones de navarra con oficio No. 320-10080 de julio de 2020 y a la accionante con oficio No. 320- 0995 de junio 24 de 2020.

Que la caja de inspección, no hace parte del sistema de redes del IBAL, pues es caja es donde vierte las aguas residuales el conjunto de jardines de navarra, a quien corresponde el mantenimiento. Aclara que el sitio está diseñado como un conjunto cerrado, con ciertas condiciones que difieren de un conjunto de unidades habitaciones de un barrio con categorías diferentes y dentro de las cuales, no se tendrían las condiciones de comodidad, seguridad, aislamiento, zonas verdes y vigilancia privada. Que por no ser la red de propiedad del IBAL, la responsabilidad de su mantenimiento de su caja de inspección o caja de recolección de aguas residuales no es suya. Refiere que la acción constitucional resulta improcedente, ya que, si bien se presente una

situación de obstrucción de la caja de inspección del alcantarillado, son los residentes del conjunto quienes pueden poner fin a la afectación, adelantado el arreglo. Que por parte del IBAL, no se está vulnerando derecho fundamental alguno. Que la presente acción constitucional no cumple con los principios de subsidiariedad y residualidad, porque la accionante puede ir ante la junta de acción comunal del barrio y gestionar el arreglo de la caja de inspección de la red domiciliaria de alcantarilla. Que el IBAL el 21 de enero del 2021 atendió el requerimiento de la solicitante, enviando al equipo Vactor para que realizará las actividades de limpieza, lavado y sondeo de la red de alcantarillado partiendo desde la caja ubicada sobre la vida, cesando con la afectación de manera parcial y que por lo tanto se configura la carencia total de objeto.

Por lo anterior, solicita se rechace por improcedente la acción de tutela.

La Alcaldía Municipal de Ibagué, expuso que carecen de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, solicita, negar todas las pretensiones de la accionante y desvincular a la alcaldía de Ibagué de la presente acción.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2021, negó el amparo al considerar que el motivo principal del accionante era la cesación de la perturbación en razón del desbordamiento de las aguas negras, fue llevado a cabo apenas dos o tres días después de que la accionante presentara la solicitud ante el IBAL.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Constanza Milena Buenaventura Montaña** -, sostuvo que los hechos presentados ante el señor Juez 8º Civil Municipal relatan la difícil situación del día a día de los malos olores,

los insectos y moscas que abundan, desde hace alrededor de un mes debido que sobre la calle vehicular lateral de mi casa ubicada en la Avenida Ambalá No 43-55 se encuentra una alcantarilla de aguas negras rota lo que ha producido que todas las aguas negras se filtren por el borde de mi vivienda, generando humedad en las paredes del primer piso y rebosando de aguas nauseabundas la caja del medidor de agua de mi propiedad. A su vez los desechos se esparcen por toda la vía pública (Calle 43) y salen y siguen por la avenida Ambalá causando malos olores afectando la salud de mi familia y de los vecinos.

Sin embargo, el señor Juez de Primera Instancia no valoro mis derechos constitucionales respecto a lo expuesto, sino que se fundamentó en un derecho de petición para dar por hecho superado la vulneración a los derechos ya citados anteriormente, sin hacer mención alguna. Obsérvese, en el plenario que mediante auto del 22 de enero de 2021 se admitió la Acción de Tutela y se vinculó de oficio al Municipio de Ibagué y a la Urbanización Jardines de Navarra, ordenándose la notificación. Notificación que fue efectuada al IBAL y al Municipio de Ibagué; pero no fue realizada a la Urbanización Jardines de Navarra según se indica por la asistente de dicho Despacho Judicial.

Valga la pena anotar, que el IBAL no emite un recibo general por la prestación del servicio dirigido a la Urbanización Jardines de Navarra, como sí ocurre en las propiedades horizontales legalmente constituidas, en las que aparte del valor mensual que cada vivienda cancela por el agua, la administración debe pagar por el suministro de líquido vital a toda la copropiedad, acorde con lo establecido en la facturación de servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994. Por último, quiero agregar que dicha caja está localizada en vía pública, es decir, que no está al interior de una

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso concreto con el principio de subsidiaridad que rige la Acción Constitucional de Tutela?

¿Procede en el caso concreto por vía de tutela la protección perseguida por Constanza Milena Buenaventura Montaña contra la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar no solo la procedencia misma de la presente acción de tutela sino además si la ***Alcaldía Municipal de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL*** están vulnerando derechos fundamentales alguno de ***Constanza Milena Buenaventura Montaña***.

3.2. El derecho al servicio de alcantarillado

El artículo 365 Superior consagra como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los

habitantes del territorio nacional. Asimismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente (a través de comunidades organizadas o por particulares) por el Estado, este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos.

La Corte ha señalado que los servicios públicos domiciliarios *“son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”*.

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los mismos deben prestarse en condiciones del:

(i) Eficiencia y calidad, esto es, *“que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio”*.

(ii) Regularidad y continuidad, es decir, que el tiempo en que se preste el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios.

(iii) Solidaridad, criterio que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable.

(iv) Universalidad, que busca la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional.

La Ley 142 de 1994 regula las condiciones, competencias y responsabilidades en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, principalmente, en lo que tiene que ver

con las obligaciones que tienen las personas jurídicas y naturales en el aseguramiento de los fines establecidos en la Constitución y en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios. Esta ley contempla como responsables de dicha prestación: (i) al Estado y a los municipios, (ii) a las empresas prestadoras de los servicios públicos y (iii) a los urbanizadores.

El Estado es el primer responsable de la prestación de los servicios públicos, ya sea en forma directa o indirecta, mediante comunidades organizadas o particulares. No obstante, conserva su facultad de regulación, control y vigilancia en la prestación de los mismos.

Se precisa respecto de los primeros de ellos que, conforme con el artículo 2º de la citada ley, dispone la intervención del Estado en relación con los servicios públicos, de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o

de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

2.7. Obtención de economías de escala comprobables.

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”.

En cuanto a la responsabilidad de los entes territoriales, el artículo 5º de la precitada norma, señala:

“Artículo 5o. *Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley". (Subraya fuera del texto).

Es así como la ley les impone a los municipios la obligación de proporcionar a sus habitantes de manera eficiente el servicio de alcantarillado, ya sea mediante empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto.

Desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación ha sostenido que el servicio de alcantarillado debe ser considerado como un derecho susceptible de ser protegido por la acción de tutela cuando su falta o ineficiente prestación, por negligencia de la administración, perjudique de manera evidente derechos y principios fundamentales tales como la dignidad humana, la vida y la salud.

Esto lo hizo saber, por ejemplo, en sentencia T-207 de 1995, al estudiar el caso de unos residentes y propietarios de negocios comerciales, quienes presentaron la acción de tutela contra el municipio de Turbo (Antioquia), en razón a que en el mencionado lugar las tuberías presentaban taponamientos, dada la falta de limpieza y adecuado

mantenimiento de las mismas. En su momento dijo la Corte:

“En abstracto, se ha probado hasta la saciedad que la falta de un sistema de desagüe de aguas negras o de una adecuada disposición de excretas constituye un factor de gran riesgo para la salud de la comunidad que soporta tal situación, que obviamente se traduce en una amenaza y violación de los derechos a la salud y a la vida. En palabras de la Corte Constitucional, el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela”.

En consecuencia, este Tribunal ordenó a la accionada la realización de las gestiones necesarias para solucionar en forma definitiva el problema de desagüe de aguas negras.

Del mismo modo en la providencia T-022 de 2008, al analizar el caso de un señor que por la falta de mantenimiento y limpieza a la poza séptica del predio donde habitaba por parte de la empresa encargada, sufrió de rebosamiento de aguas negras afectando su salud y la de los demás moradores de la vivienda. Al respecto este Tribunal expuso:

“Inexorablemente esos hechos hacen procedente en el caso concreto la acción de tutela, toda vez que no se trata de ventilar un asunto perteneciente al ámbito de las acciones populares, sino de encontrar solución a una problemática que perjudica directa y gravemente un número determinado de personas, que constituyen su núcleo familiar, pudiendo reclamar, como en efecto lo ha hecho, el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y medio ambiente sano, perturbados por la ausencia de redes de alcantarillado en el barrio Olaya Herrera de Cartagena”.

La Corte ordenó al Alcalde de Cartagena que iniciara la

construcción del alcantarillado del sector Rafael Núñez del barrio Olaya Herrera de esa ciudad. Así mismo, ordenó a la empresa Aguas de Cartagena S.A. ESP, que hasta tanto se diera la solución definitiva por parte de la Alcaldía, ejecutara medidas provisionales, idóneas y gratuitas, encaminadas a la cesación de las molestias y perjuicios que padecía el accionante y su grupo familiar.

Igualmente, el fallo T-734 de 2009 examinó el caso de una señora que tenía destruida la tubería del alcantarillado de su residencia, siendo imposible hacerle mantenimiento, limpieza y sondeo, por lo que ocasionaba el rebosamiento de las aguas negras y de los excrementos. Sostuvo la Corte:

“En otras palabras, está demostrado que las aguas residuales que se originan en el sector donde vive la accionante no pueden circular normalmente porque el alcantarillado se encuentra destruido por sectores, y que por ese motivo no solo rebosan por las alcantarillas anegando la calle, sino que también revierten por las instalaciones sanitarias internas de la vivienda, generando así, como es obvio, un ambiente nauseabundo e insoportable. Es decir, que está afectando el ambiente, que es un derecho colectivo, según el artículo 88 de la Constitución, y también los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora María Piedad Tenorio Patiño, que son derechos fundamentales, según los artículos 11 y 49 de la Constitución”.

La providencia en mención ordenó al municipio de Malambo (Atlántico) que, directa o indirectamente, iniciara los trabajos necesarios para arreglar definitivamente y poner en buen funcionamiento la red de alcantarillado que conectaba su casa de habitación, debiendo rendir informe a la juez de primera instancia sobre el cumplimiento de lo que ahí se ordenaba hasta la terminación de la obra en forma satisfactoria. Advirtió que, en caso de incumplimiento, el juez debía imponer las sanciones correspondientes.

Como puede notarse, de manera excepcional la Corte ha amparado el derecho al servicio de alcantarillado por ausencia o mala

prestación del mismo cuando quiera que perjudique de manera notoria derechos fundamentales, a pesar de que, en principio, exista otro medio de defensa judicial.

Con base en las consideraciones expuestas este despacho considera que en este caso es procedente la tutela porque cumple con los requisitos jurisprudenciales mencionados, como se explica a continuación:

(i) La empresa accionada reconoce el colapso de la red de alcantarillado, cuyo problema atribuye al desgaste de las tuberías y el derramamiento de aguas negras en el sector, como lo dijo en su intervención.

Evidenciando que no hay duda de una situación como la descrita y acreditada, que pone en riesgo derechos colectivos, pues da cuenta de la precaria y deficiente prestación del servicio público de alcantarillado, así como de la exposición de la comunidad a obvios problemas de salubridad pública.

(ii) Existe relación de causa a efecto entre la amenaza del derecho a un ambiente sano y a la vida en condiciones dignas de los menores. Teniendo en cuenta las pruebas allegadas se observa que la situación en la que vive dicha comunidad pone de presente la precaria y deficiente prestación del servicio público, así como la exposición a problemas de salubridad pública. Tal situación es tan evidente pues está afectando a los residentes barrio Clarita Botero de la ciudad, toda vez que se está presentando la fuga de aguas, estancamiento de aguas residuales y malos olores.

(iii) Los menores son las personas directamente vulneradas en sus derechos fundamentales, ya que viven en el sector que se encuentra afectado por los vertimientos de las aguas que generan malos problemas de salubridad.

(iv) Se encuentra demostrada la afectación del derecho

de los menores a llevar una vida en condiciones dignas, toda vez que es de conocimiento público que en el barrio clarita botero viven muchos menores, los cuales se encontrarían afectados en su totalidad por el paso de las vertientes de aguas que determinan la existencia de un ambiente tóxico y propicio para el desarrollo de toda clase de enfermedades infecciosas. Por lo que la exposición continua a esas condiciones afecta su derecho a una vida digna y los expone a contraer enfermedades.

(v) Finalmente, las medidas que se adopten en este fallo deben estar encaminadas al restablecimiento de los derechos fundamentales reclamados y no al derecho colectivo de saneamiento ambiental.

Aterrizando al asunto *sub examine* y de conformidad con la reseña fáctica expuesta en el acápite de antecedentes la señora **Constanza Milena Buenaventura Montaña** manifestó haber elevado un derecho de petición ante **la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL**, manifestando un daño en la caja recolectora de aguas negras del Conjunto Residencial Jardines de Navarra, siendo este el único instrumento con que cuenta para materializar este derecho, motivo por el cual resulta procedente este mecanismo judicial y por consiguiente, el descender al fondo del asunto.

Advierte el despacho que la accionante **Constanza Milena Buenaventura Montaña** allega como prueba de la supuesta violación los derechos de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha de radicación enero 18 del 2021 dirigido a **la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL**, solicitando tomar medidas correctivas frente al daño en la caja de aguas negras, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma y en escrito de impugnación la parte accionada informó al despacho que de manera inmediata envió una inspección técnica al lugar de los hechos y procedió a efectuar labores de limpieza y mantenimiento a la respectiva caja, advirtiéndole que el arreglo definitivo de la situación no es del resorte de esa entidad sino del Conjunto Residencial Balcones de Navarra, procedimiento que efectuó el día 21 de enero del año en curso,

lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración en esta instancia, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Ahora las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

Ahora para el despacho es claro que el mantenimiento de la caja de inspección en la que los inmuebles del Conjunto Residencial Balcones de Navarra, vierten sus aguas residuales es responsabilidad directa de los copropietarios y residentes de la urbanización y no de **la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL** en virtud de lo establecido en la Ley 142 de 1994 y el decreto 302 de 2000, modificado parcialmente por el decreto 229 de 2002.

3.3. Conclusión:

¹ Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que negó la acción de tutela instaurada por **Constanza Milena Buenaventura Montaña** y en consecuencia confirmara la providencia impugnada, por las razones expuestas.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de Tutela de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON